

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00045 00

ACCIONANTE: VICTOR EMILIO VELASQUEZ VALLE

ACCIONADO: ISMOCOL S.A

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por VICTOR EMILIO VELASQUEZ VALLE, en contra del ISMOCOL S.A.

ANTECEDENTES

VICTOR EMILIO VELASQUEZ VALLE, promovió acción de tutela en contra de ISMOCOL S.A, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual solicitó copia de los contratos de trabajo, planillas de pago de seguridad social, desprendibles de nómina, examen de ingreso y egreso, reporte de llamados de atención o investigaciones disciplinarias, planilla de capacitación ocupacional, acta de entrega de dotación, órdenes de trabajo o cambio de lugar de trabajo, planillas, bitácora o minutera de ingreso y egreso, manual de funciones del personal operativo de la empresa, reglamento interno de trabajo y planilla, acta o informe de capacitación del reglamento interno de trabajo al accionante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ISMOCOL S.A, manifestó que mediante comunicación del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada el veinticuatro (24) de enero pasado vía correo electrónico, dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la activa.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es ISMOCOL S.A, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a ISMOCOL S.A, dar respuesta al derecho de petición radicado el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual solicitó copia de los contratos de trabajo,

planillas de pago de seguridad social, desprendibles de nómina, examen de ingreso y egreso, reporte de llamados de atención o investigaciones disciplinarias, planilla de capacitación ocupacional, acta de entrega de dotación, órdenes de trabajo o cambio de lugar de trabajo, planillas, bitácora o minutería de ingreso y egreso, manual de funciones del personal operativo de la empresa, reglamento interno de trabajo y planilla, acta o informe de capacitación del reglamento interno de trabajo al accionante.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidenció este Despacho que a folios 4 y 5 del escrito de tutela se aportó el escrito de petición y a folio 3 milita correo electrónico de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dirigido a ISMOCOL S.A por medio del cual se envió la petición antes mencionada.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y al ser una petición de solicitud de documentos y de información, la accionada contaba con un término para emitir respuesta de veinte (20) días siguientes a su recepción, así las cosas, al ser radicada la solicitud el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el demandante, tenía la encartada incluso hasta el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante, lo que indica que al momento de la presentación de esta acción constitucional, la entidad se encontraba en término para dar respuesta, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso, por lo que no se puede predicar una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la pasiva, en la medida que se insiste el término para dar respuesta aún no había vencido, si se tiene en cuenta que la presente acción fue interpuesta el veinte (20) de enero de la presente anualidad.

Aún en gracia de discusión, este Despacho evidenció que mediante comunicación de veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022), la demandada profirió respuesta a lo solicitado, la cual se envió a las siguientes direcciones de correo electrónico ferney-olayam@unilibre.edu.co y elaiosfirmajuridica@gmail.com, donde la primera coincide con el acápite de notificaciones tal y como se advierte a folio 7 PDF 004, sin embargo, la segunda se precisa que se encuentra mal digitada, no obstante, este Despacho constató que la respuesta emitida por la demandada se notificó en debida forma a la dirección ferney-olayam@unilibre.edu.co, tal como se señaló previamente. En virtud de dicha respuesta, la accionada adjuntó los documentos solicitados por la activa, los cuales señaló que se pueden descargar a través del link <https://we.tl/t-m2k4bnOF7u>.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela, en la medida que al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que ISMOCOL S.A , profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por el actor el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho de petición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90cbd2eb2babf742db20b4e8970f6c411382c9b8acd752e8bf3c932f358c8b7a
Documento generado en 02/02/2022 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>